[redacted]

Tesorería General de la República

Recurso de protección

Rol N°1190-2026

La Serena, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece [redacted] profesión u oficio desconocido, con domicilio en [redacted], Sindempart, comuna de Coquimbo, interponiendo recurso de protección en contra de **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, [redacted], representada legalmente por [redacted], profesión u oficio desconocido, ambos con domicilio en [redacted], comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el acto que señala como ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de un mandamiento de ejecución y embargo, notificado al recurrente por correo electrónico el 12 de junio de 2026, mediante el cual se le requiere de pago por una deuda CAE y se dispone que, en caso de no pagar, se proceda al embargo de sus bienes, lo que vulneraría sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, el derecho a un justo y racional procedimiento, y su derecho de propiedad, de los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Expone que, en el contexto de un plan general de recuperación de créditos CAE, el 6 de abril de 2026 la recurrida dictó un mandamiento de ejecución y embargo, ordenando requerirlo de pago y, en caso contrario, embargar bienes de su propiedad, incluso con auxilio de la fuerza pública. Dicho acto le fue notificado por correo electrónico el 12 de junio de 2026. Sostiene que el mandamiento se funda expresamente en los artículos 171 y siguientes del Código Tributario, pese a tratarse de una deuda proveniente de un crédito con aval del Estado. Añade que la recurrida emitió una nómina o certificado que lo individualiza como deudor de $25.733.497, por concepto de “CRED CAE L20027”.

Argumenta que, conforme al artículo 169 del Código Tributario, las nóminas de deudores tienen mérito ejecutivo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

respecto de obligaciones tributarias, y cita jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N° 7367-2024) que habría reconocido que las deudas provenientes del CAE constituyen deudas del sector público, pero no tienen carácter tributario. De ello concluye que una obligación derivada del CAE no puede subsumirse dentro del Código Tributario y que la nómina utilizada por la recurrida carece de aptitud para constituir título ejecutivo en este caso.

A continuación, en cuanto a la naturaleza jurídica de la obligación, afirma que ésta se origina en un contrato de mutuo celebrado con una institución financiera y que los verdaderos títulos en que consta la deuda son los pagarés suscritos por el recurrente. La intervención del Fisco se produciría únicamente por el sistema de garantía establecido en la Ley N°20.027: pagada la deuda al acreedor original, operaría la subrogación legal de los artículos 1608 y 1610 del Código Civil. Por ello, sostiene que el Fisco reemplaza al acreedor, sin crear una obligación nueva ni modificar su naturaleza, que continúa siendo eminentemente civil.

Afirma que la recurrida posee facultades para cobrar créditos del sector público, entre ellas las contempladas en el artículo 2 del DFL N°1 de 1994 y en el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263. Sin embargo, sostiene que tales disposiciones tienen un carácter meramente instrumental y no autorizan a Tesorería a alterar la naturaleza de la obligación, sustituir el título en que ésta consta ni extender el ámbito de aplicación del Código Tributario a obligaciones no tributarias. Afirma que una interpretación contraria importaría atribuir a la Administración potestades no conferidas por la ley, infringiendo el principio de juridicidad.

Enseguida, cuestiona la sustitución del pagaré por una nómina administrativa de deudores. Sostiene que esa nómina únicamente da cuenta de una supuesta deuda, pero no contiene su fuente jurídica ni sus condiciones esenciales, mientras que los pagarés sí constituyen los títulos en que consta la obligación. Afirma que reconocer mérito ejecutivo a la nómina

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

supone extender una norma excepcional (el artículo 169 del Código Tributario) fuera de su ámbito propio, infringiendo los artículos 1 y 4 del mismo Código y tornando ilegal el procedimiento desde su origen.

Luego, insiste en que no se trata de una mera discusión de legalidad ordinaria, sino de un uso desviado de potestades públicas, pues la Tesorería habría aplicado un procedimiento de ejecución tributaria a una obligación ajena a dicho ámbito, habilitando medidas invasivas como el embargo sin existir habilitación legal suficiente. Invoca los artículos 6 y 7 de la Constitución y los artículos 1 y 4 del Código Tributario, sosteniendo que la recurrida habría actuado fuera de su competencia y extendido indebidamente un régimen excepcional.

En cuanto a las garantías constitucionales, denuncia primeramente infracción al principio de juridicidad, porque la recurrida habría ejercido potestades que la ley no le confiere para esta clase de obligaciones.

Luego estima vulnerada la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, pues se le habría sometido a un régimen propio de deudores tributarios, más gravoso y expedito, a diferencia de otros deudores civiles o crediticios sujetos a procedimientos judiciales ordinarios.

Asimismo, acusa vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución, porque el procedimiento tributario restringiría sustancialmente sus medios de defensa: limitaría las excepciones oponibles y las posibilidades probatorias, permitiría una ejecución forzada temprana y carecería de un contradictorio pleno previo a la adopción de medidas patrimoniales. Añade que la recurrida asumiría simultáneamente la determinación de la deuda, la generación del supuesto título ejecutivo y su ejecución, sin intervención previa de un tribunal imparcial. Vincula esta alegación con el artículo 18 bis de la Ley N° 20.027, que dispone que las acciones de cobro de estos créditos deben sujetarse a las reglas generales de procedimiento, esto es, ser conocidas por los tribunales ordinarios conforme al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

derecho común. Por ello, estima que la TGR ha sustituido el procedimiento previsto en la ley especial por un régimen ejecutivo administrativo fundado en el Código Tributario, desconociendo además el principio de especialidad normativa.

Finalmente, sostiene vulnerado el derecho de propiedad del artículo 19 N°24, porque el procedimiento cuestionado habilita la afectación directa de su patrimonio mediante el embargo. Al carecer de base legal válida, toda medida de ejecución derivada de dicho procedimiento constituiría, al menos, una perturbación ilegítima de su propiedad y eventualmente una privación, si llegare a materializarse el embargo.

Por ello, solicita que se acoja el recurso de protección, dejando sin efecto el procedimiento de cobro iniciado por la recurrida, incluyendo el mandamiento de ejecución y embargo; se ordene a la recurrida abstenerse de continuar con dicho procedimiento de cobro por la vía tributaria; se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente; con costas.

SEGUNDO: Que, a folio 10 del expediente, se evacuó informe por la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Señala que la Ley N° 20.027 creó un mecanismo destinado a facilitar el acceso al crédito para estudios superiores y estableció la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (Comisión Ingresa), encargada de administrar el sistema, determinar anualmente a los beneficiarios y coordinar la suscripción de los instrumentos respectivos con la institución financiera adjudicataria. Añade que el crédito debe restituirse en cuotas mensuales durante plazos de 10, 15 o 20 años y que su exigibilidad comienza una vez transcurridos 18 meses desde el egreso o desde la declaración de deserción académica. En caso de incumplimiento, la institución financiera puede solicitar a Comisión Ingresa el pago de la garantía estatal, previa acreditación de la mora, del agotamiento de las gestiones de cobranza prejudicial y de la interposición de acciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

judiciales de cobro. Aprobada la solicitud, la deuda es informada a Tesorería, que la registra como crédito fiscal en la Cuenta Única Tributaria mediante [redacted].

Destaca que Tesorería no cobra el CAE como si se tratara de un impuesto ni pretende transformar una obligación de origen educacional en una obligación tributaria. Sostiene que, una vez hecha efectiva la garantía estatal, adquirida la acreencia por el Fisco o radicada en su patrimonio, surge una potestad legal de recuperación de recursos públicos respecto de un crédito fiscal o del Sector Público.

Respecto de los antecedentes concretos de la deuda de la parte recurrente, indica que en la Cuenta Única Tributaria del recurrente consta una acreencia CAE correspondiente al [redacted], [redacted]. Dicha acreencia se encuentra demandada en el [redacted] de Coquimbo. Afirma que el 7 de abril de 2026 se confeccionó la nómina de deudores morosos, se certificó la mora y se despachó mandamiento de ejecución y embargo. Asimismo, consta un comprobante de correo electrónico de 9 de abril de 2026, mediante el cual se notificó al actor el mandamiento, el requerimiento de pago y la nómina, informándole además el plazo para oponer excepciones conforme al artículo 176 del Código Tributario.

Luego, sostiene que el recurso es extemporáneo, porque el plazo de 30 días corridos debe contarse desde la ejecución del acto o desde que el afectado tuvo conocimiento cierto de él. Afirma que el expediente contiene un comprobante objetivo de notificación de 9 de abril de 2026, lo que contradice la afirmación de que el recurrente sólo tomó conocimiento el 12 de junio. Como el recurso fue presentado el 10 de julio de 2026, habría transcurrido ampliamente el plazo fatal.

En segundo término, alega que el recurso es improcedente por no ser la vía idónea, pues pretende sustituir o actuar paralelamente al procedimiento especial establecido por el legislador para el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias y demás créditos fiscales cuya cobranza corresponde a Tesorería. Señala que la protección tiene

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

naturaleza cautelar y no está destinada a declarar, en abstracto, cuál es el régimen jurídico aplicable a una acreencia fiscal.

En tercer lugar, sostiene que el recurso de protección no procede contra resoluciones dictadas dentro de un procedimiento especial de cobro. Explica que el Tesorero actúa como Juez Sustanciador en virtud de potestades expresamente conferidas por el Código Tributario y que lo impugnado son resoluciones emitidas dentro de un expediente ejecutivo reglado, con mecanismos de impugnación y revisión propios. Invoca jurisprudencia según la cual la protección no constituye una vía paralela para revisar actuaciones desarrolladas dentro de procedimientos sujetos a reglas especiales de revisión.

Luego, argumenta que no existe un derecho indubitado que justifique la tutela cautelar, pues la controversia versa sobre una cuestión jurídica compleja: determinar el estatuto aplicable al cobro de créditos CAE una vez hecha efectiva la garantía estatal o ingresada la acreencia al ámbito fiscal. Cita decisiones de la Corte Suprema de 8 de mayo de 2026, entre ellas los Roles N°21.416-2026, 22.177-2026, 23.516-2026 y 22.142-2026, en las que —según el informe— se habría estimado que definir la naturaleza jurídica del crédito, el tribunal competente y el procedimiento aplicable excede la naturaleza cautelar de la protección.

En cuanto al fondo, sostiene que la actuación de Tesorería se ajusta a las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico. Sostiene que la interpretación de la parte recurrente sería incompleta porque atiende al origen privado o contractual de la relación crediticia inicial, pero omite la etapa posterior en que la garantía se hace efectiva, el Fisco adquiere o asume la acreencia o esta queda radicada en su patrimonio y se registra para su recaudación pública.

Afirma que el artículo 18 bis, lejos de excluir la competencia de Tesorería, la reconoce para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial respecto de los créditos de titularidad fiscal y de aquellos en que se haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

hecho efectiva la garantía. Que la expresión "reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo" no impondría exclusivamente el juicio ejecutivo civil, sino el procedimiento legalmente aplicable según la naturaleza institucional del acreedor, el título y el estatuto de la acreencia.

Agrega que el artículo 169 del Código Tributario reconoce mérito ejecutivo a las nóminas de deudores morosos; que el artículo 171 contempla la tramitación de otros créditos fiscales cuya cobranza compete al Servicio; y que el artículo 186 integra el diseño legal de representación y tramitación de la cobranza fiscal. Por ello, el procedimiento no se limitaría a impuestos en sentido estricto cuando una norma orgánica ordena aplicarlo a créditos del Sector Público cualquiera sea su naturaleza.

Por lo anterior, indica que no existe actuar ilegal ni arbitrario, como tampoco alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, toda vez que Tesorería ha actuado bajo las atribuciones conferidas por la Ley N.° 20.027, el Decreto Ley N.° 1.263, el DFL N.° 1 de 1994 y los artículos 168 y siguientes del Código Tributario respecto de una acreencia incorporada al ámbito fiscal o de recaudación pública.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

CUARTO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas. Sobre el punto, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo perseguido o, incluso, inexistencia de los hechos que fundamentan la actuación; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

QUINTO: Que, previamente, con respecto a la alegación de extemporaneidad esgrimida por la recurrida, aquella será desechada, teniendo presente que la impugnación efectuada por el actor no apunta individualmente al mandamiento de ejecución y embargo que le fuera notificado en el procedimiento de cobro, sino que -según resulta posible desprender de su argumentación- se dirige a cuestionar el hecho que se siga en su contra un procedimiento de cobro del Crédito con Garantía Estatal, utilizando la recurrida las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, que el recurrente estima ilegal. De forma tal que, al mantenerse vigente la tramitación de dicho procedimiento que se cuestiona, se advierte que la eventual amenaza o vulneración a los derechos fundamentales que invoca la parte recurrente es de carácter permanente y actual, lo que resulta suficiente para desestimar la pretendida extemporaneidad alegada por la Tesorería.

SEXTO: Que, conforme a lo levantado por la recurrente en su arbitrio y lo informado por la recurrida, el *quid* de la controversia radica en determinar si el acto atribuido a la Tesorería General de la República, consistente en seguir un procedimiento ejecutivo especial de apremio, regulado en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

Título V *"Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero"* del Libro III *"De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, del Procedimientos y de la Prescripción"*, del Código Tributario, artículos 168 y siguientes, en relación con los artículos 30 y 35 del Decreto Ley N°1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, para la cobranza judicial coactiva y/o compulsiva de la deuda generada por el crédito con aval del estado, C.A.E., que no fue solucionado, oportunamente, por el recurrente resulta estar ajustado a derecho o no, y, consecuencialmente si dicho acto constituye uno de aquellos que se tildan de arbitrarios e ilegales, que ha vulnerado las garantías fundamentales que invoca el recurrente, esto es, aquellas contenidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, para resolver la problemática plateada, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 18 *bis* de la Ley 20.027, norma incorporada por la Ley 20.634, publicada el 4 de octubre de 2012: *"La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.*

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el número 10 del artículo 22.

Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos de los que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de estos créditos, mediante normas o criterios de general aplicación, que sean determinados por la Comisión.

Adicionalmente, la Tesorería General de la República, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos, podrá vender o ceder los créditos de los que sea titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que se encuentren en condición de morosidad".

Por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 1.263 del Ministerio de Hacienda, señala que: *"El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.*

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos".

OCTAVO: Que, de las normas transcritas, se deduce que efectivamente el Estado es acreedor del crédito antes descrito, pero este no es idéntico a otros que lo benefician los que pueden ser efectivamente ejecutados por la normativa tributaria aludida, como los que responden a impuestos, pues las deudas provenientes de los créditos obtenidos para cursar estudios universitarios, son específicas al ser contempladas en una regulación que por su especialidad prima sobre la normativa contenida en el Código Tributario. A ello se suma que la misma fue dictada con posterioridad a la norma tributaria, y con el objeto de dar facilidades para cursar estudios superiores a aquellas personas que no tenían la posibilidad de optar a préstamos del sistema financiero en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

atención a su situación económica, por no cumplir ciertos requisitos.

NOVENO: Que, asentado lo anterior, el que la recurrida aplique el procedimiento de cobro establecido en el Título V del Libro III el Código Tributario, titulado "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción", y aquél, "Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero", por lo que, la recurrida adscribe a los deudores del CAE a la aplicación de un procedimiento establecido claramente para obligaciones de naturaleza tributaria.

Así, a partir del artículo 168 del Código Tributario, cada una de sus referencias lo es, precisamente, a aquellas obligaciones tributarias, cuyo título ejecutivo se forma de la manera establecida en el artículo 169, cuyo inciso primero señala *"...Y la cantidad adeudada por concepto de impuestos o de sanciones en su caso y del tipo de tributo..."*, primera aproximación que excluye su aplicación en este caso y que, igualmente, admite únicamente tres excepciones a la ejecución, estas son: las de pago de la deuda; la prescripción de la acción; y, no empecer el título al ejecutado, según lo establece el artículo 177 del mismo código.

DÉCIMO: Que, por otro lado, de la lectura del inciso segundo del artículo 18 *bis* ya citado, se desprende la existencia de una remisión expresa para efecto de las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República a las reglas de procedimiento generales, dentro de las cuales no es posible comprender las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, los cuales, como ya se señaló, se refieren al cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, cuyo no es el caso.

Así, de lo anterior es posible colegir que la amplitud en la redacción de este artículo obliga necesariamente a remitirnos a las reglas de interpretación que, en el caso de los organismos públicos, como sucede en la especie, requiere

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

necesariamente de la consideración al de juridicidad en sentido estricto, consagrado en el inciso primero del artículo 7 de la Carta Fundamental: *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes,* ***dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"*** (el destacado es nuestro), el cual exige que toda actuación de los órganos del Estado se someta íntegramente a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En estricto rigor, implica una vinculación positiva, esto es, el Estado solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta y se relaciona directamente con la seguridad jurídica reconocida también en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

De lo anterior se desprende que se requiere de una habilitación expresa que efectúe el reenvío hacia las normas que está aplicando la recurrida en este procedimiento de cobro, pero que -a diferencia de lo que esta estima- el referido artículo 18 *bis* no contiene.

Es más, al revisar otros preceptos de la misma ley, esta sí establece expresamente el reenvío a otras regulaciones específicas para efectos de ponderación del riesgo, sanción o cobro, tal es el caso del artículo 6 *bis*, que hace un reenvío al Decreto Ley N°3 de 1997 del Ministerio de Hacienda; el artículo 32, que reenvía a la Ley 18.010; el inciso final del artículo 32, que reenvía a la Ley N°17.322; los artículos 34 y 39, que reenvían a la Ley 18.962.

En consecuencia, a diferencia de lo que sostiene la recurrida, no es posible realizar una interpretación sistemática de varios artículos para poder entender que existe una habilitación legal que permite a Tesorería General de la República efectuar estos cobros utilizando el procedimiento contemplado en el Código Tributario. La misma no se encuentra expresamente considerada por el legislador en la normativa especial que regula los créditos C.A.E.. Además, dicha interpretación permitiría acceder a un procedimiento con precarias garantías procesales, lo cual también es reñido con los principios constitucionales que regulan el Estado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

Derecho - artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República- y el debido proceso, pues tal como señala el artículo 19 N°3 inciso sexto *"Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*. Todo lo cual avala la necesidad de la ya mencionada habilitación legal.

A ello se suma la circunstancia que la Ley 20.027 entrega una multiplicidad de facultades de cobro y disposición de estos créditos, incluso venderlos a terceros, tal como lo señala el inciso final del artículo 18 *bis*, lo que resulta completamente incompatible con la postura que en estos autos ha mantenido el recurrido, ya que si se alude a que la naturaleza jurídica del crédito con garantía estatal es la que define que su cobro únicamente debe hacerse a través del procedimiento establecido en el Código Tributario, tal acto de disposición, como la venta, sería imposible, pues de aceptarse importaría una interpretación que se aparta de la regla contenida en el artículo 22 del Código Civil.

Por otro lado, no obsta a lo que se ha venido razonando, el artículo 35 del Decreto Ley 1.263, por cuanto de su tenor literal se desprende que la alusión a *"cualquiera que sea la naturaleza del crédito"* contenida en su inciso segundo, sólo puede referirse a aquellos créditos descritos en su inciso primero, dentro de los cuales no se encuentra el de autos.

Finalmente, la naturaleza jurídica del crédito de autos no puede mutar por el solo hecho de ser incluido en un formulario, como se pretende, por no existir la facultad legal que así lo permita, como es el caso del impuesto territorial.

UNDÉCIMO: Que, de lo expuesto, y teniendo como referencia el estándar de legalidad deseado en las actuaciones y decisiones del Estado, se desprende que el accionar de la recurrida deviene en ilegal y en consecuencia lesiona la garantía consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de La Constitución Política de la República, pues obliga al recurrente a someterse a un procedimiento que resulta altamente restrictivo en el ejercicio de sus derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

procesales, a diferencia de lo que ocurre en el cobro ejecutivo establecido en las reglas generales y al cual debe someterse el cobro de los créditos ordinarios.

Y, la actuación sin habilitación legal, convierte en este caso a Tesorería General de la República en una comisión especial, afectando con ello el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5°.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** la alegación de extemporaneidad formulada por la Tesorería General de la República.

II.- Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted] en contra de Tesorería General de la República y, en consecuencia, se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobro iniciado por la recurrida en el Expediente Administrativo N°11.394-2026 de Coquimbo.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) señor Díaz, quien estuvo por rechazar la acción, teniendo para ello presente que la controversia planteada ya se encuentra sometida a un procedimiento específico dotado de las garantías necesarias para que las partes puedan hacer valer íntegramente sus derechos y pretensiones, de forma tal que sólo cabe concluir que la materia se halla bajo el imperio del derecho y cuenta con un mecanismo idóneo de resolución, circunstancia que conduce al rechazo de la acción incoada.

Lo anterior, pues la naturaleza cautelar, urgente y subsidiaria de la acción constitucional de protección impide que pueda transformarse en una instancia paralela destinada a revisar cuestiones que ya están siendo conocidas por la autoridad competente al amparo del procedimiento jurisdiccional previsto por el ordenamiento jurídico para resolver el conflicto propuesto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

Por lo demás, el compartir la tesis de la recurrente, importa necesariamente concluir que el crédito ejercido responde a uno de naturaleza civil y no tributaria, lo que excede los márgenes del recurso intentado, el que exige que aquel asunto se encuentre ya resuelto y, por ende, el derecho detente el carácter de indubitado, lo que tampoco concurre en el marco del presente procedimiento, razón por lo cual, en concepto de este disidente, el recurso debe ser desestimado.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N°1190-2026 protección.

Juan Carlos Espinosa Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
13:27 UTC-4

Rodrigo Patricio Díaz Figueroa
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
13:24 UTC-4

Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
13:23 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Carlos Espinosa R., Ministro Suplente Rodrigo Patricio Diaz F. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintisiete de agosto de dos mil veintiseis.

En La Serena, a veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VBXKCVGYXFW